



168

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

**PROCESO REIVINDICATORIO  
DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN**

**RAD.11001310300320180055800**

Se reconoce personería a la abogada **Carmen Elisa Córdoba N**, como mandataria judicial del demandado en demanda principal y demandante en reconvención **Jorge Enrique Bulla**.

Comoquiera que la apoderada del extremo demandante en reconvención interpuso en tiempo, recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.,

**DISPONE:**

**CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** a la parte actora en reconvención el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto calendado el 27 de octubre de 2020 (fl. 160) por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia en reconvención.

Por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, para que sea repartida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por los medios digitales dispuestos para ello, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>Estado No. <u>52</u> hoy <u>19 NOV 2020</u></p> <p>AMANDA RUTH SARDINAS CELIS<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Bogotá D.C., noviembre 03 de 2020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Ciudad.

DEMANDATE: JOSE BERNARDO, PEDRO PABLO, BLANCA SOFIA  
Y JOSE GABRIEL CABALLERO LOPEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BULLA

REFERENCIA: 11001310300320180055800

Asunto: Recurso de apelación

**CARMEN ELISA CORDOBA N.**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.419 expedida en Popayán, con T.P. No. 48869 del C.S. de la J., actuando en mi condición de Apoderada del Señor **JORGE E. BULLA**, demandado dentro del proceso de la referencia y demandante en demanda de reconvención, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, el cual sustento de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 14 de febrero de la presente anualidad, el Apoderado del señor **JORGE E. BULLA** radico contestación de la demanda y presentó demanda en reconvención.
- 2.- En la misma fecha radicó renuncia al poder otorgado por mi Representado.
- 3.- Con fecha 4 de marzo de 2020, el Despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. **JAIRO E. BULLA ROMERO** y acepta su renuncia.
- 4.- Con fecha 4 de marzo de 2020, el Despacho **INADMITE** la demanda en reconvención para que ésta sea corregida en el término de cinco (5) días.

5.- Con fecha 27 de octubre de 2020 el Despacho RECHAZA la demanda en reconvención, por no haber cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 4 de marzo de 2020.

6.- El señor JORGE E. BULLA demandado es una persona de 84 años, viudo y no tiene hijos, con una educación precaria que alcanzó a cursar unos años de primaria.

### CONSIDERANDOS

El señor JORGE E. BULLA una persona con escasa educación no contó con una adecuada defensa técnica, de su caso, ya que si bien es cierto, su Abogado contestó oportuna y debidamente la demanda dentro del proceso reivindicatorio, no tuvo el buen cuidado de estar pendiente de la demanda en reconvención, dejando a su cliente a la deriva, pues se amparaba en el artículo 76 del C.G. del Proceso que consagra en su inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido" y así lo hizo.

El demandado hizo todo lo posible por encontrar una persona de confianza que le llevara su proceso, pero no fue posible pues el mundo se empezó a convulsionar por efectos del Coronavirus y en medio de este suceso, su Despacho decidió INADMITIR la demanda de reconvención, mediante Auto de fecha 4 de marzo de 2020.

Mi Representado no podía saber que en materia de derecho, estas circunstancias pueden suceder, pues su Abogado había renunciado y no había quien le pudiese explicar las consecuencias que podía acarrearle el no corregir una demanda, cuando está es inadmitida.

Luego de varios meses en confinamiento y suspendido los términos judiciales, el Señor BULLA, logró en el mes de agosto de éste año, conseguir el teléfono del Juzgado para que le faciliten una copia de la demanda de reconvención, pero no fue posible, dado el escaso personal atendiendo en el juzgado y las instrucciones son que todo trámite debía hacerse virtualmente.

105

Luego el proceso entró al Despacho el día 21 de septiembre del año en curso y como bien se sabe, las partes quedan marginadas del mismo y no pueden hacer absolutamente nada, sino esperar.

En ese orden, el Juzgado mediante Auto de fecha 27 de octubre de los corrientes, decide RECHAZAR la demanda, por no haber corregido los reparos del Despacho a la demanda en reconvención. Reparos que no pudieron ser corregidos pues el demandado no contaba con una defensa técnica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Uno de los componentes esenciales del debido proceso es el derecho de defensa, que consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular solicitudes e interponer recursos.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y la Corte Constitucional lo ha definido como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga".

Lo cierto y está claro dentro del expediente, que el señor JORGE BULLA no tuvo la oportunidad de ejercitar los recursos que la Ley le otorga, pues no tuvo un abogado que le asesore y lo represente en términos de equilibrio procesal.

Tampoco se puede pasar por alto, que la persona del demandado es un sujeto de especial protección al contar con 84 años de edad, que no maneja la temática de los términos procesales y las consecuencias que ello puede acarrear en caso de no actuar oportunamente.

Dadas las circunstancias anteriores, es a todas luces evidente que el señor JORGE BULLA al no contar con el conocimiento

adecuado, le generó una situación de indefensión material, que nos plantea una vulneración al derecho a la defensa técnica, que puede tener efectos determinantes en el desarrollo del debate procesal.

Esta falta de defensa técnica se constituye en una clara violación al principio fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Derecho que igualmente, está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art.8 como garantías judiciales.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia, son de extrema importancia en el curso de un proceso y por ello debo solicitar a su Despacho la nulidad de lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda en reconvención, es decir, del proveído de fecha 4 de marzo de 2020.

Queda en estos términos sustentado mi recurso,

Del señor Juez,

Atentamente,



**CARMEN ELISA CORDOBA N.**

C.C. No. 34.527.419 de Popayán

T.P. No. 48869 del C.S. de la J

Calle 36 No. 24 - 57

carminacornar@gmail.com

Bogotá D.C., noviembre 03 de 2020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Ciudad.

DEMANDATE: JOSE BERNARDO, PEDRO PABLO, BLANCA SOFIA  
Y JOSE GABRIEL CABALLERO LOPEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BULLA

REFERENCIA: 11001310300320180055800

Asunto: Recurso de apelación

**CARMEN ELISA CORDOBA N.**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.419 expedida en Popayán, con T.P. No. 48869 del C.S. de la J., actuando en mi condición de Apoderada del Señor **JORGE E. BULLA**, demandado dentro del proceso de la referencia y demandante en demanda de reconvención, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, el cual sustento de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 14 de febrero de la presente anualidad, el Apoderado del señor **JORGE E. BULLA** radico contestación de la demanda y presentó demanda en reconvención.
- 2.- En la misma fecha radicó renuncia al poder otorgado por mi Representado.
- 3.- Con fecha 4 de marzo de 2020, el Despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. **JAIRO E. BULLA ROMERO** y acepta su renuncia.
- 4.- Con fecha 4 de marzo de 2020, el Despacho **INADMITE** la demanda en reconvención para que ésta sea corregida en el término de cinco (5) días.

5.- Con fecha 27 de octubre de 2020 el Despacho RECHAZA la demanda en reconvención, por no haber cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 4 de marzo de 2020.

6.- El señor JORGE E. BULLA demandado es una persona de 84 años, viudo y no tiene hijos, con una educación precaria que alcanzó a cursar unos años de primaria.

### CONSIDERANDOS

El señor JORGE E. BULLA una persona con escasa educación no contó con una adecuada defensa técnica, de su caso, ya que si bien es cierto, su Abogado contestó oportuna y debidamente la demanda dentro del proceso reivindicatorio, no tuvo el buen cuidado de estar pendiente de la demanda en reconvención, dejando a su cliente a la deriva, pues se amparaba en el artículo 76 del C.G. del Proceso que consagra en su inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido" y así lo hizo.

El demandado hizo todo lo posible por encontrar una persona de confianza que le llevara su proceso, pero no fue posible pues el mundo se empezó a convulsionar por efectos del Coronavirus y en medio de este suceso, su Despacho decidió INADMITIR la demanda de reconvención, mediante Auto de fecha 4 de marzo de 2020.

Mi Representado no podía saber que en materia de derecho, estas circunstancias pueden suceder, pues su Abogado había renunciado y no había quien le pudiese explicar las consecuencias que podía acarrearle el no corregir una demanda, cuando está es inadmitida.

Luego de varios meses en confinamiento y suspendido los términos judiciales, el Señor BULLA, logró en el mes de agosto de éste año, conseguir el teléfono del Juzgado para que le faciliten una copia de la demanda de reconvención, pero no fue posible, dado el escaso personal atendiendo en el juzgado y las instrucciones son que todo trámite debía hacerse virtualmente.

167

Luego el proceso entró al Despacho el día 21 de septiembre del año en curso y como bien se sabe, las partes quedan marginadas del mismo y no pueden hacer absolutamente nada, sino esperar.

En ese orden, el Juzgado mediante Auto de fecha 27 de octubre de los corrientes, decide RECHAZAR la demanda, por no haber corregido los reparos del Despacho a la demanda en reconvencción. Reparos que no pudieron ser corregidos pues el demandado no contaba con una defensa técnica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Uno de los componentes esenciales del debido proceso es el derecho de defensa, que consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular solicitudes e interponer recursos.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y la Corte Constitucional lo ha definido como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga".

Lo cierto y está claro dentro del expediente, que el señor JORGE BULLA no tuvo la oportunidad de ejercitar los recursos que la Ley le otorga, pues no tuvo un abogado que le asesore y lo represente en términos de equilibrio procesal.

Tampoco se puede pasar por alto, que la persona del demandado es un sujeto de especial protección al contar con 84 años de edad, que no maneja la temática de los términos procesales y las consecuencias que ello puede acarrear en caso de no actuar oportunamente.

Dadas las circunstancias anteriores, es a todas luces evidente que el señor JORGE BULLA al no contar con el conocimiento

adecuado, le generó una situación de indefensión material, que nos plantea una vulneración al derecho a la defensa técnica, que puede tener efectos determinantes en el desarrollo del debate procesal.

Esta falta de defensa técnica se constituye en una clara violación al principio fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Derecho que igualmente, está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art.8 como garantías judiciales.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia, son de extrema importancia en el curso de un proceso y por ello debo solicitar a su Despacho la nulidad de lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda en reconvención, es decir, del proveído de fecha 4 de marzo de 2020.

Queda en estos términos sustentado mi recurso,

Del señor Juez,

Atentamente,



**CARMEN ELISA CORDOBA N. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL**  
**C.C. No. 34.527.419 de Popayán CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 T.P. No. 48869 del C.S. de la J  
 Calle 36 No. 24 - 57  
 carminacornar@gmail.com

- Despacho del Señor Juez Informando que:
- ☐ 1. En firme el auto anterior
  - ☐ 2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
  - ☐ 3. La (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo: SI NO
  - ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
  - ☐ 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
  - ☐ 6. Al Despacho por reparto
  - ☐ 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
  - ☐ 8. Con el anterior escrito en \_\_\_\_\_ folios
  - ☐ 9. Venció el termino de traslado del recurso
  - ☐ 10. Venció el traslado de liquidación
  - ☐ 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- Recurso de apelación en término*

Bogotá

06 NOV 2020

Secretaria